

CONSTANCIA SECRETARAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 02 de febrero de 2023, el señor Álvaro de Jesús Vallejo García presentó alegatos de conclusión, como se aprecia en el archivo 05 de la carpeta de segunda instancia. El Ministerio del Trabajo guardó silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-001-2022-00004-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro de Jesús Vallejo García
Demandado: Ministerio de Trabajo
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 57 del 18 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZVINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ALVARO DE JESUS VALLEJO GARCIA** en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2022-00004-01
Demandante: Álvaro de Jesús Vallejo García
Demandado: Ministerio del Trabajo

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra el auto que declaró NO PROBADAS las excepciones previas propuestas, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de febrero de 2024.

1. ANTECEDENTES

Para mejor proveer debe indicarse que con el presente proceso el señor **ALVARO DE JESUS VALLEJO GARCIA** pretende que, previa declaración del derecho, se condene al MINISTERIO DE TRABAJO a reconocer en su favor la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado dispuesta en el art. 46 de la Ley 418 de 1997 y en el artículo 2.2.9.5.3. del Decreto 600 de 2017.

Para lo que interesa al asunto, debe decirse que el **MINISTERIO DE TRABAJO** propuso como excepciones previas "falta de jurisdicción y competencia; falta de agotamiento de la vía administrativa competencia; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de requisito de procedibilidad - ausencia de trámite de conciliación prejudicial", argumentando que la prestación humanitaria no pertenece al Sistema General de Seguridad Social no puede ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, sino por la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que al momento de presentar la demanda no se había cumplido con el término para que en sede administrativa la cartera ministerial decidiera sobre la procedencia de la prestación.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2022-00004-01
Demandante: Álvaro de Jesús Vallejo García
Demandado: Ministerio del Trabajo

2. AUTO APELADO

En curso de la etapa de decisión de excepciones previas, prevista en la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y la S.S., la Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones de "1. Falta de Jurisdicción o de competencia 2. Falta de Agotamiento de la vía Administrativa Competencia 3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Ausencia de trámite de conciliación Prejudicial", propuestas por el Ministerio de Trabajo, a quien le impuso condena en costas, bajo los siguientes argumentos:

Explicó que la Corte Constitucional mediante Auto 116 del 15 de febrero de 2023 dirimió un conflicto de jurisdicción sobre la prestación humanitaria periódica y concluyó que el conocimiento corresponde a los jueces laborales al tratarse de una prestación de la seguridad social, por lo cual debía declararse no probada la excepción de falta de jurisdicción y con ello las restantes excepciones, en el entendido que al no tener que conocerse el proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no había lugar a exigir conciliación prejudicial o el agotamiento de los recursos contra el acto administrativo que negó el derecho.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del Ministerio de Trabajo presentó recurso de apelación en contra de la imposición de costas procesales, al considerar que la formulación de excepciones previas es anterior al auto que sustentó la decisión de la jueza y, por ello, no pudieron tener conocimiento análisis de la Corte Constitucional.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2022-00004-01
Demandante: Álvaro de Jesús Vallejo García
Demandado: Ministerio del Trabajo

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por el demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados allí concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio del Trabajo guardó silencio.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver si en caso de no salir avante las excepciones previas es procedente exonerar de la condena en costas procesales a quien las propuso.

6. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que, de acuerdo con el esquema del recurso de apelación, el vocero judicial de la pasiva únicamente se encuentra inconforme con la condena en costas en la medida que para él no resulta procedente imponerlas al fundamentarse en una decisión de la Corte Constitucional que no había sido conocida al momento de proponer las excepciones previas.

Así, partiendo de la improsperidad de las excepciones previas propuestas, únicamente le concierne a la Sala analizar la procedencia de la condena en costas procesales objeto del reproche del recurrente. Al respecto, debe recordarse que el art. 365 del Código General del Proceso establece:

Radicación No.: 66001-31-05-001-2022-00004-01
Demandante: Álvaro de Jesús Vallejo García
Demandado: Ministerio del Trabajo

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

Adicionalmente, es preciso recordar que, mediante sentencia STL10364-2020, la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Lo anterior quiere decir que la imposición de costas procesales resulta forzosa ante la resolución desfavorable de las excepciones previas, disposición objetiva que impide a quien administra justicia considerar aspectos tales como la relación jurídica con el objeto principal de la litis, bastando con que, en este caso se hayan resuelto desfavorablemente las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Trabajo, para que procediera la condena en costas, toda vez que la única posibilidad de que no se emita condena por este concepto, se relaciona con la prosperidad parcial de la demanda, supuesto al que no corresponde este caso.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2022-00004-01
Demandante: Álvaro de Jesús Vallejo García
Demandado: Ministerio del Trabajo

Y es que el hecho de que la Jueza haya fundamentado su decisión en una providencia proferida con posterioridad a la proposición de las excepciones previas, no permite por sí solo la exoneración de la condena en costas, puesto que ello no implicó un cambio de criterio que sorprendiera a la parte, en el entendido que aun con anterioridad al auto del 15 de febrero de 2023, era posible advertir que el conocimiento sobre la prestación humanitaria periódica se encuentra en la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que así fue resuelto por la Corte Constitucional en el Auto 104 del 03 de febrero de 2022, anterior a la contestación de la demanda presentada el 14 de marzo de 2022.

Adicionalmente, no hay duda de que de tiempo atrás se ha definido que el conocimiento de la prestación humanitaria corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral ya que no de otra manera la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia SL3675 de 2021 hubiera decidido de fondo la mencionada prestación, argumento que refuerza que no se está ante un cambio de interpretación jurisprudencial que eventualmente permitiera la exoneración de costas procesales.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, como quiera que, al despacharse desfavorablemente las excepciones previas propuestas, imperativo resultaba imponer las costas.

Finalmente, se condenará en costas en esta instancia a al recurrente por la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**

Radicación No.: 66001-31-05-001-2022-00004-01
Demandante: Álvaro de Jesús Vallejo García
Demandado: Ministerio del Trabajo

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de febrero de 2024, por medio del cual declaró no probadas las excepciones previas y condenó en costas al Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente en un 100%.
Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b792c4dea8fed9292520fdab1348cc8b0f9a003f94851aabf8f31d0ad097f1f1**

Documento generado en 19/04/2024 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>